

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220140109600
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-00165
Condenado: JAIME EDUARDO DURAN GALVAN
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio: 0784

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal De Ocaña Con Funciones De Conocimiento, condenó a **JAIME EDUARDO DURAN GALVAN** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veinte (20) SMLMV y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Negándole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

El 14 de noviembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 15 de noviembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña CONCEDIO SUSPENSIÓN CONDICIONAL, otorgando un periodo de prueba de 32 meses que corresponden al tiempo de la pena principal impuesta, previo pago de caución por valor de \$100.000 y suscripción de acta de compromiso. Acta de compromiso. Ambas diligencias fueron cumplidas el día 15/11/2017, El pago de la caución prendaria se realizó mediante CONSIGNACIÓN BANCARIA.

El 08 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 29 de junio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JAIME EDUARDO DURAN GALVAN**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "Transcurrido el periodo de

prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Respecto a la devolución de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, la cual se vislumbra se realizó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para disfrutar de la suspensión condicional de la pena, se le deberá advertir de ello a dicha dependencia para que procedan a realizar la devolución al condenado.

De lo anterior teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JAIME EDUARDO DURAN GALVAN** de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JAIME EDUARDO DURAN GALVAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.472.156 de Ocaña N.S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **JAIME EDUARDO DURAN GALVAN**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, lo que se advertirá por SECRETARÍA, al fallador para lo de cargo.

4

CUARTO: Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor JAIME EDUARDO DURAN GALVAN de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188545200.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-
0067

Condenado: FRANCISCO JAVIER OBANDO

DAZA, DEIBY GERARDO PINTO LEON.

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte O

Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios,

Partes O Municiones.

Interlocutorio: 0814.

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de enero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **FRANCISCO JAVIER OBANDO DAZA** a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por un término de 6 meses y la expulsión del territorio nacional, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGOS O MUNICIONES**. Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por un periodo de 36 meses, previo pago de caución de 2 SMLMV y suscripción de acta de compromiso. Acta suscrita el 01 de abril de 2019.

El 01 de abril de 2019, mediante oficio No. 1186 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, comunica a migración la decisión de proferida a través de sentencia condenatoria de fecha 15 de enero de 2019 contra FRANCISCO JAVIER OBANDO DAZA, donde ordenan la expulsión del territorio nacional, entre otras cosas. Igualmente, aclara en el mismo que el condenado hasta la fecha del 29 de marzo de 2019 mediante CONSIGNACION BANCARIA realizó el pago de trescientos mil pesos (\$300.000), le adjuntan copia del acta compromisorio y boleta de libertad.

El 18 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 18 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **FRANCISCO JAVIER OBANDO DAZA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la privación de portes de armas de fuego, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **FRANCISCO JAVIER OBANDO DAZA**, identificado con cedula No. 25.464.745 de Maracaibo Venezuela, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes

7

se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor FRANCISCO JAVIER OBANDO DAZA.

CUARTO: DISPONER la devolución a FRANCISCO JAVIER OBANDO DAZA, de la caución predaría constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, al fallador para lo de cargo

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985006.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0230
Condenado: JOSEPH STEVEN VALDIRIS
GONZALEZ.
Delito: Hurto Calificado y Agravado En
Grado de Tentativa.
Interlocutorio: 2023-0923.

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal De Ocaña, condenó a **JOSEPH STEVEN VALDIRIS GONZALEZ**, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 09 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 29 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
08/NOV/2019	20 DIAS

El 08 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a **JOSEPH STEVEN VALDIRIS GONZALEZ**, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 07 meses y 04 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Suscribió acta de compromiso el 08/11/2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JOSEPH STEVEN VALDIRIS GONZALEZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

JOSEPH STEVEN VALDIRIS GONZALEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSEPH STEVEN VALDIRIS GONZALEZ**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 26.283.728, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes

se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JOSEPH STEVEN VALDIRIS GONZALEZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983187411202000001600.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0238
Condenado: RENNY ALBERTO ROJAS
NAVARRO.
Delito: HOMICIDIO.
Interlocutorio: 2023-0946

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de noviembre de 2002, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO, QUINCE (15) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN**, el pago de 100 SMLMV como reparación del perjuicio moral causado y de \$55.620.000 por daños materiales, y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, por el delito de **HOMICIDIO**. No Concediéndole la Suspensión Condicional ni la prisión domiciliaria. Quedo ejecutoriada el 04 de diciembre de 2002, según ficha técnica.

El 22 de noviembre 2010, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
02/DIC/2011	04 MESES Y 03 DIAS
14/NOV/2012	3 MESES Y 22 DIAS
14/NOV/2012	3 MESES Y 22 DIAS
07/ENE/2014	2 MESES Y 13.5 DIAS
13/MAR/2014	31.5 DIAS
31/MAR/2016	2 MESES Y 16 DIAS
25/MAY/2016	1 MES Y 3.5 DIAS

El 21 de junio de 2012, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO. La PRISION DOMICILIARIA.

El 25 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ a RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO. La PRISION DOMICILIARIA.

El 07 de junio de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO. PRISION DOMICILIARIA, previo pago de caución prendaria 1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso. El 09 de junio de 2016 hicieron pago de caución por POLIZA DE SEGURO y suscribió acta de compromiso de 10 de junio de 2016.

El 26 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CONCEDIO a RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO. LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 69 meses y 27 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso; el 26 de febrero de 2018 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 26 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas

4

accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.320.994 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: Teniendo en cuenta que al interior de la sentencia condenatoria se le fijó como perjuicios morales causados el pago 100 SMLMV y el pago por daños materiales por \$55.620.000 , esta decisión se debe comunicar tanto a la víctima como a su representante para lo de su conocimiento y fines pertinentes, ya que no existe al interior de esta vigilancia constancia alguna que el condenado hubiese cumplido con ello.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **RENNY ALBERTO ROJAS NAVARRO**.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220170018300.
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-
0599
Condenado: OMAR ALEXIS GAVIRIA
CARRASCAL.
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA.
Interlocutorio: 2023-1194.

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal De Ocaña, condenó a **OMAR ALEXIS GAVIRIA CARRASCAL** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veinte (20) SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Negándole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 03 de febrero de 2021, mediante auto el mismo despacho concedió SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por un periodo igual al de la pena principal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria. Amabas diligencias fueron cumplidas el 04/02/2021 y el pago de la caución se realizó a través de CONSIGNACION BANCARIA.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 05 de octubre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **OMAR ALEXIS GAVIRIA CARRASCAL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo*

de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

De lo anterior teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **OMAR ALEXIS GAVIRIA CARRASCAL** de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **OMAR ALEXIS GAVIRIA CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.310, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **OMAR ALEXIS GAVIRIA CARRASCAL** de esta decisión a través de secretaria se deberá remitir copia a la víctima y a su representante para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: DISPONER la devolución a OMAR ALEXIS GAVIRIA CARRASCAL, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá a través de secretaria al fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201302438.
Rad. Interno: 54-498-31-87001-2021-00161.
Condenado: ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA.
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Interlocutorio No. 2023-1257.

Ocaña, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 08 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA** a la pena principal de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION**, multa de 1.193 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso. Ambas diligencias fueron cumplidas el 09 de octubre de 2014, el pago de la caución fue realizado mediante CONSIGNACION BANCARIA A DEPOSITOS JUDICIALES. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 23 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCO el conocimiento del presente proceso.

El 11 de febrero de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCO el conocimiento del presente proceso. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
22/ENE/2019	1 MES Y 28.75 DIAS

El 16 de febrero de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIO CAMBIO DE DOMICILIO y PERMISO PARA TRABAJAR.

El 05 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta INICIO tramite de traslado del art 477.

El 09 de abril de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REVOCO el beneficio de prisión domiciliaria.

El 18 de junio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la LIBERTAD CONDICIONAL a ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA, por un periodo de prueba de 44 meses, previa suscripción de acta de compromiso. El acta fue suscrita el 21/06/2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 006 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Mediante auto de 17 de agosto de 2023, este despacho REQUIRIO y REITERO a los Juzgados que tuvieron conocimiento del proceso y al INPEC el acta de compromiso del señor ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA.

El 03 de noviembre de 2023 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, allego la copia del acta de compromiso suscrita por el condenado corroborando que la suscripción del acta se realizo el 21 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la

misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.072.959, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y en lo que atañe a las penas accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá a través de secretaria al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña para lo de su cargo.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ALVEIRO ALVAREZ CASTILLA**.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI:

5449860011322019002234

Radicado Interno: 54-498-

3187-001-2023-0168

Condenados: ALVEIRO

BOHORQUEZ ORTEGA,

WILMER JANER

BOHORQUEZ Y KEVIN

ALONSO RODRIGUEZ

ORTEGA.

Delito: LESIONES

PERSONALES DOLOSAS.

Interlocutorio: 0799

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ALVEIRO BOHORQUEZ ORTEGA**, a la pena principal de CATORCE PUNTO VEINTIDOS (14.22) MESES DE PRISIÓN, multa de QUINCE PUNTO CUARENTA (15.40) SMLMV y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. .

El 28 de septiembre de 2018 mediante CONSIGNACION BANCARIA, realiza el pago de la caución prendaria y suscribe el acta de compromiso.

El 02 de octubre de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – DESCONGESTION, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ALVEIRO BOHORQUEZ ORTEGA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **ALVEIRO BOHORQUEZ ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.471.502 de Ocaña N.S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

8

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: DISPONER la devolución a **ALVEIRO BOHORQUEZ ORTEGA**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI:
544986106113201901677
Rad. Interno: 54 498 3187
001 2023 00174 00
Condenado: DANILO
ALEXANDER GARCIA
GARNICA
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio: 2023-0972.

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal De Ocaña, condenó a **DANILO ALEXANDER GARCIA GARNICA**, a la pena principal de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO**. Ordenando que cumpla la sentencia impuesta en centro de rehabilitación psiquiátrico. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 03 de diciembre de 2019, según ficha técnica.

El 05 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
06/MAY/2020	29 DIAS

El 06 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO la prisión domiciliaria a favor del condenado por un periodo de 6 meses previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta suscrita el 08/05/2020.

El 04 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO a DANILO ALEXANDER GARCIA GARNICA, LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 04 meses y 24 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Suscribió acta de compromiso el 07/12/2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos

mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DANILO ALEXANDER GARCIA GARNICA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

DANILO ALEXANDER GARCIA GARNICA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **DANILO ALEXANDER GARCIA GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.367.494, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las

órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DANILO ALEXANDER GARCIA GARNICA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201080613.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0296

Condenado: DIOSEMIRO QUINTERO
JAIMES.

Delito: Tráfico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.

Interlocutorio: 2023-1085.

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de enero de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **DIOSEMIRO QUINTERO JAIMES**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.33 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por el mismo periodo de la pena principal, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Ambas diligencias fueron cumplidas el 26/01/2011, el pago de la caución se hizo mediante POLIZA JUDICIAL. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 05 de septiembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **DIOSEMIRO QUINTERO JAIMES** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

DIOSEMIRO QUINTERO JAIMES, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal; No obstante, como los hechos por los cuales DIOSEMIRO QUINTERO JAIMES fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la inhabilitación intemporal o vitalicia a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos: «Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial” En consecuencia, sobre la inhabilitación intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **DIOSEMIRO QUINTERO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.100, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **DIOSEMIRO QUINTERO JAIMES**, cédula de ciudadanía No. 5.469.100, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201080554.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0074

Condenado: NEIL CORONEL PÉREZ.

Delito: Fabricación, Trafico, Porte O

Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios,

Partes O Municiones.

Interlocutorio: 2023-0973.

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de octubre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **NEIL CORONEL PÉREZ** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGOS O MUNICIONES**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por espacio de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Ambas diligencias fueron cumplidas el 31/10/2011, el pago de la caución se hizo mediante CONSIGNACION BANCARIA. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentenciacondenatoria, el 18 de abril de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **NEIL CORONEL PÉREZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la

caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **NEIL CORONEL PÉREZ**, identificado con cedula No. 13.176.791 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaria se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor NEIL CORONEL PÉREZ.

CUARTO: DISPONER la devolución a NEIL CORONEL PÉREZ, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por secretaria de esta especialidad, al fallador para lo de cargo

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113520122001450.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0277.

Condenado: **SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO**

Delito: **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.**

Interlocutorio: 2023-1246

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con la fecha de hoy y contenido de respuesta por parte de la Policía Nacional. Es menester del Despacho, adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de **Prescripción de la Pena**.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014, El Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Ocaña condenó a **SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. No. 16.665.482 de Cali por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, multa de 262.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y la prohibición del ejercicio del comercio por el término de la pena principal y 1 año más. Concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 4 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso. Decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO**, el 06 de mayo de 2016

El 11 de enero de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, INICIO el traslado del art 477.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REVOCO el beneficio y LIBRO ORDEN DE CAPTURA contra de **SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO**, mediante auto de fecha 04 de julio de 2017. El cual quedo ejecutoriado desde el 30/01/2018.

A fin de materializar el cumplimiento del auto antes mencionado El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta libró la Orden de Captura No. 0001 de fecha 24 de enero de 2018.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 15 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

Mediante el mismo auto de fecha 15 de agosto de 2023 este despacho a su vez, REQUIRIO al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la ORDEN DE CAPTURA No. 0001 de fecha 24 de enero de 2018 emitida por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, en contra del sentenciado SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.482 de Cali, dentro del proceso radicado CUI 54498600113520122001450 por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS y a la Policía Nacional remitiera antecedente penales del condenado.

El 17 de agosto de 2023, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Jefe Grupo Administrador Sistema de Información DENOR**, informando lo siguiente *“En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así: SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO ; CC.: 16.665.482 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 435 del 04/07/2006; proceso 2000004200; autoridad: Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca; fecha de la decisión; estado de la pena: sentencia condenatoria; instancia: 0; Condena:; Beneficio:; Delito: Lesiones Personales; OBSERVACIONES: Extingue pena por prescripción misma autoridad no dice fecha ni pena; SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO ; CC.: 16.665.482 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 1872 del 16/08/2023; proceso 544983104002201201020; autoridad: Juzgado Tercero De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Motivo: CUMPLIR CONDENA; Observaciones: Prorroga: Vencimiento; SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO ; CC.: 16.665.482 RESTRICCION DE SALIDA DEL PAIS; oficio 1252 del 17/04/2002; proceso 0; autoridad: Juzgado Sexto De Familia de Cali; DELITO: proceso de alimentos; Fecha de decisión: 17/04/2002; Observaciones: OFIC 307DEL 03/04/02”*

Mediante oficio del 24/10/2023, se reitero por ultima vez al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación, el cual no dio respuesta hasta la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

Artículo 79. LEY 600 DE 2022 *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- *De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.*
- *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*
- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.”*

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 30 de septiembre de 2014, como la del auto por medio del cual se LIBRÓ orden de captura, es decir, 31 de enero de 2018, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **5 años, 8 meses y 26 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIEP WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado Tercero de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las

comunicaciones pertinentes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **SMITH HARBEY RESTREPO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.482, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

TERCERO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 0001 de fecha 24 de enero de 2018 emitida por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600119320170007800.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023- 0270
Condenado: JOSE ALFREDO NAVARRO
ARGOTA.
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES.
Interlocutorio: 2023-1250

Ocaña, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con la fecha de hoy y contentivo de respuesta por parte de la Policía Nacional. Es menester del Despacho, DE OFICIO, adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo respecto a la **Prescripción de la Sanción Penal**.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de julio de 2018, Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña condenó a **JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.402.709 del Banco - Magdalena por el delito de **JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA**, a la pena principal de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, multa de \$239.239 y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña LIBRO ORDEN DE CAPTURA contra de **JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA**, mediante la misma sentencia condenatoria de fecha 16 de julio de 2018.

A fin de materializar el cumplimiento del interlocutorio el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña libró la Orden de Captura No. 8 de fecha 16 de julio de 2018.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA**, el 27 de agosto de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la

sentencia emitida en contra de **JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA**, el 07 de julio de 2020.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 11 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

Mediante el mismo auto de fecha 11 de agosto de 2023 este despacho a su vez, REQUIRIO al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la ORDEN DE CAPTURA No. 8 de fecha 16 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, en contra del sentenciado JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.402.709 del Banco - Magdalena, dentro del proceso radicado CUI 20011600119320170007800 por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a la Policía Nacional remitiera antecedente penales del condenado.

El 17 de agosto de 2023, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Jefe Grupo Administrador Sistema de Información DENOR**, informando lo siguiente *“En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así: JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA ; CC.: 12.402.709 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 2674 del 14/08/2018; proceso 20011600119320170007800; autoridad: Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña; fecha de la decisión: 16/07/2018; estado de la pena: SENTENCIA CONDENATORIA ; instancia: PRIMERA IONSTANCIA; Condena: 10 MESES DE PRISION; Beneficio: SUBROGADO NEGADO; Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; OBSERVACIONES: JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA ; CC.: 12.402.709 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 08 del 27/08/2018; proceso 544983104001201700075; autoridad: Juzgado Quinto De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; Motivo: REITERA; Observaciones: Prorroga: Vencimiento;”*

Mediante oficio del 24/10/2023, se reiteró por última vez al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación, el cual no dio respuesta hasta la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

Artículo 79. LEY 600 DE 2022 “*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- *De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.*
- *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*
- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.”*

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia por medio de la cual se LIBRÓ orden de captura, es decir, 16 de julio de 2018, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **5 años, 3 meses y 14 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPED WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **JOSE ALFREDO NAVARRO ARGOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.402.709, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

TERCERO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 008 de fecha 16 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

